



Lima, dieciséis de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil [Procuraduría Pública del Ministerio del Interior Especializada para Delitos de Terrorismo] contra la sentencia de fojas setecientos quince, del veintidós de febrero de dos mil diez [integrada a fojas setecientos cuarenta y cuatro], que absolvió a Demetrio Sánchez Fernández de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de terrorismo en perjuicio del Estado; con lo expuesto con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas setecientos treinta y cinco sostiene que la sentencia recurrida no cumple con los estándares mínimos de los presupuestos de la motivación establecidos por el Tribunal Constitucional, pues pese a que el encausado Sánchez Fernández a nivel preliminar aceptó haber pertenecido a Sendero Luminoso y que tenía conocimiento del lugar en el que se ocultaban las armas de fuego, el Tribunal Juzgador lo absolvió; que, además, este encausado señaló que prestó apoyo a una columna terrorista que operaba por sus vivienda, apoyo consistente en el traslado de víveres; que, por otro lado, está probado que la autoridad militar no torturó al encausado para autoincriminarse, así lo señala el certificado médico legal y la pericia grafotécnica, la cual concluyó que las firmas pertenecen al encausado Sánchez Fernández. **Segundo:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas trescientos setenta y tres, el encausado Sánchez Fernández, conocido con el apelativo de "Chato Bolo", integró la organización terrorista "Sendero Luminoso", desde el mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, teniendo el cargo de "Delegado de Mayores" del Caserío Viejo San Martín del Distrito de Campanilla en Mariscal Cáceres de la Provincia de Juanjuí, y que su función era solucionar los problemas de las familias del pueblo en general, así como de convocar a las "asambleas



populares" en las que se impartían charlas a favor de Sendero Luminoso; posteriormente fue designado como "Comisario" de dicho Caserío y de esta manera se encargó de captar nuevos militantes y organizarlos, cargo que desempeñó hasta antes de ser capturado el veintinueve septiembre de mil novecientos noventa y nueve por una unidad de patrulla del Ejército Peruano en el Caserío de la Unión, en el Distrito de Pólvora; que, en tal circunstancia, refirió tener conocimiento de la existencia de una caleta donde se incautaron armas de corto y largo alcance, consistente en dos FALs, un fusil AKM, dos AHK, dos ametralladoras cimas con dos cargadores, una retrocarga y una ametralladora con un cargador, así como ochenta cartuchos de diferente calibre y propaganda subversiva. **Tercero:** Que el encausado Sánchez Fernández fue condenado por el fuero militar a la pena de cadena perpetua, por el delito de traición a la patria -véase la sentencia de fojas ciento veinte-; sin embargo, como las normas que autorizaban dicho procesamiento fueron declaradas inconstitucionales, la condena en el fuero militar fue declarada nula, propiciando un nuevo juzgamiento en el fuero ordinario -véase fojas ciento noventa y tres-; que en este fuero, luego de la tramitación de la instrucción, el Fiscal Superior solicitó el archivo del proceso, por lo que la Sala Superior declaró no haber mérito para pasar a juicio oral [fojas trescientos catorce]; ante esa circunstancia, el Procurador Público interpuso recurso de nulidad contra dicho auto y la Corte Suprema [Segunda Sala Penal Transitoria], acogiendo lo opinado por el Fiscal Supremo, declaró nulo el auto superior y ordenó que se remitan los autos a otro Fiscal Superior [fojas trescientos cincuenta y cuatro]. **Cuarto:** Que la tesis de la defensa del encausado Sánchez Fernández a lo largo del proceso penal en el fuero ordinario fue que su aceptación de los cargos por el delito de terrorismo se debió a que los efectivos militares lo agredieron y presionaron para que los aceptara y señalara que conocía el lugar donde se encontraban las armas de corto y largo alcance; sin embargo, se tiene que el Certificado Médico Legal de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1882 - 2010
LIMA

fojas cuarenta y ocho concluyó que el referido encausado no fue torturado ni presentó lesiones, y que la pericia grafoténica de fojas seiscientos cinco, determinó que la firma corresponde a dicho encausado; que, por otro lado, la declaración policial del encausado fue tomada los días seis y siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve [fojas treinta y seis y cuarenta, respectivamente], sin embargo, el certificado médico legal fue elaborado el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en este contexto, no se puede descartar íntegramente la tesis de la defensa del encausado, pues lo único que el certificado médico señaló es que hasta el uno de octubre el encausado no fue torturado, empero no puede afirmar lo que haya ocurrido hasta el seis de octubre; que, asimismo, la sola autoincriminación a nivel policial no puede sustentar una condena, pues la misma debe estar corroborada con otros medios probatorios y no debe existir ninguna sospecha de manipulación antes ni durante la declaración autoincriminatoria. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos quince, del veintidós de febrero de dos mil diez [integrada a fojas setecientos cuarenta y siete], que absolvió a Demetrio Sánchez Fernández de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de terrorismo en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Queda Barázorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA